



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 13 de setiembre de 2024

OFICIO N° 229 -2024 -PR

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 32089, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1644 Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y la Ley N° 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Nº 1644

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, con la Ley N° 31557 se creó el impuesto a los juegos a distancia y a las apuestas deportivas a distancia y se incorporó dentro del ámbito de aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo, regulado en la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo, a los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia; no obstante, la regulación resulta insuficiente para la aplicación de dichos impuestos;

Que, en ese sentido es necesario modificar el marco legal actual contenido en la Ley N° 31557 y modificar la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, para viabilizar la imposición a esta actividad cuando es realizada a través de medios digitales;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1623 se modificó la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo respecto a la utilización en el país de servicios digitales y la importación de bienes intangibles a través de internet; en el marco de la materia delegada en el inciso a.1 del literal a) del numeral 2.7.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089;

Que, la Única Disposición Complementaria Transitoria del citado Decreto Legislativo establece que los sujetos no domiciliados que vienen realizando las operaciones o que inicien dichas operaciones hasta el 30 de setiembre de 2024, empiezan a efectuar la retención o percepción del Impuesto General a las Ventas a partir del 1 de octubre de 2024; sin embargo, considerando la necesidad de implementar determinados sistemas para la implementación de lo dispuesto en la norma, se ha considerado conveniente otorgar un plazo adicional para su efectiva aplicación;

Que, mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria por el plazo de noventa (90) días calendario;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Que, el inciso a.1 del literal a) del numeral 2.7.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089 establece que el Poder Ejecutivo está facultado para regular la tributación de los modelos de negocios basados en la economía digital, modificando la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, a fin de establecer un mecanismo de recaudación del Impuesto General a las Ventas (IGV) por aquellas operaciones realizadas con proveedores o intermediarios de bienes y servicios no domiciliados en el marco de la economía digital y adaptar la regulación del impuesto, así como demás normativa tributaria, en lo que corresponda, lo que incluye principalmente modificar las reglas de responsabilidad del IGV, incluyendo las reglas de habitualidad y las reglas sobre el lugar de imposición en el país, conforme con el principio de destino, siguiendo entre otros criterios las recomendaciones establecidas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo (OCDE);

Que, el inciso a.2 del literal a) del numeral 2.7.1 del artículo 2 de la citada Ley N° 32089 establece que el Poder Ejecutivo está facultado para regular la tributación de los modelos de negocios basados en la economía digital, modificando la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, a fin de incorporar dentro del ámbito de aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo a los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia;

Que, el literal b) del numeral 2.7.1 del artículo 2 de la referida Ley señala que el Poder Ejecutivo está facultado para regular la tributación de los modelos de negocios basados en la economía digital, modificando la Ley N° 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, a fin de regular los aspectos que se detallan en aquel;

Que, en virtud del subnumeral 7 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, la presente norma se encuentra exceptuada de la aplicación del AIR Ex Ante por ser una norma de naturaleza tributaria;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas por los incisos a.1 y a.2 del literal a) y el literal b) del numeral 2.7.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO Y LA LEY N° 31557, LEY QUE REGULA LA EXPLOTACIÓN DE LOS JUEGOS A DISTANCIA Y APUESTAS DEPORTIVAS A DISTANCIA

Artículo 1. Objeto y finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto incorporar dentro del ámbito de aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo a los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia. Asimismo, complementa la regulación del impuesto a los juegos a distancia y a las apuestas deportivas a distancia, creado por la Ley N° 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia; a fin de asegurar su adecuada aplicación.

Artículo 2. Definiciones

Para efectos del presente Decreto Legislativo se entiende por:

2.1 Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo: A la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF.

2.2 Ley: A la Ley N° 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia.

Artículo 3. Modificación del inciso e) del artículo 53, del artículo 63 y del Literal A del Nuevo Apéndice IV de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Modifícase el inciso e) del artículo 53, el artículo 63 y el Literal A del Nuevo Apéndice IV de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, en los siguientes términos:

"Artículo 53.- SUJETOS DEL IMPUESTO (...)

e) Los jugadores, tratándose de juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia desarrollados en plataformas tecnológicas explotadas por personas jurídicas



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

constituidas en el exterior, titulares de una autorización concedida por la autoridad competente."

"Artículo 63.- DECLARACIÓN Y PAGO

El plazo para la declaración y pago del Impuesto Selectivo al Consumo a cargo de los sujetos a que se refiere el artículo 53, excepto los importadores y los jugadores que son sujetos del Impuesto, así como el artículo 57 del presente dispositivo, se determina de acuerdo con las normas del Código Tributario.

La SUNAT establece los lugares, condiciones, requisitos, información y formalidades concernientes a la declaración y el pago."

"NUEVO APENDICE IV

(...)

A. PRODUCTOS SUJETOS AL SISTEMA AL VALOR

(...)

JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS

(...)

- d) Juegos a distancia..... 1%
e) Apuestas deportivas a distancia..... 1%"

Artículo 4. Incorporación del segundo párrafo del inciso c) del artículo 50, del cuarto párrafo del artículo 61, del artículo 63-A y del artículo 63-B a la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Incorpórase el segundo párrafo del inciso c) del artículo 50, el cuarto párrafo del artículo 61, el artículo 63-A y el artículo 63-B a la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, en los siguientes términos:

"Artículo 50.- OPERACIONES GRAVADAS

(...)

c) (...)

Tratándose de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia desarrollados en plataformas tecnológicas explotadas por personas jurídicas constituidas en el exterior, el juego de azar o apuesta se entiende realizado o consumido en el país si el jugador tiene su residencia habitual en este. La residencia habitual del jugador se entiende ubicada en el país cuando ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:

1. La dirección de protocolo de Internet (IP) u otro medio de geolocalización asignada al medio de juego a través del que se apuesta, corresponda al Perú.
2. El código país de la tarjeta del módulo de identidad del suscriptor (SIM), física o electrónica, u otra tecnología que la reemplace, del equipo terminal móvil a través del que se apuesta, corresponda al Perú.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCÓN
SECRETARÍA DEL CONSEJO DE MINISTROS



Decreto Legislativo

3. Las tarjetas de crédito o de débito o cualquier soporte para el uso de dinero electrónico, las billeteras digitales o cualquier otro producto, con los que el jugador realice el depósito de dinero en su cuenta de juego, sean provistos por las empresas del sistema financiero peruano.
4. El domicilio que el jugador registre en la plataforma tecnológica de los juegos a distancia y/o apuestas deportivas a distancia se encuentre ubicado en el Perú.

El Reglamento podrá establecer supuestos adicionales para considerar que la residencia habitual del jugador se ubica en el país."

"Artículo 61.- MODIFICACIÓN DE TASAS Y/O MONTOS FIJOS (...)"

Lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo para la modificación del Apéndice IV también resulta aplicable a los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia. En estos casos las tasas deberán encontrarse dentro de los rangos mínimos y máximos que se indican a continuación:

	Mínimo	Máximo
Juegos a distancia	0.3%	50%
Apuestas deportivas a distancia	0.3%	50%

(...)"

"Artículo 63-A.- DECLARACION Y PAGO EN EL CASO DE LOS JUEGOS A DISTANCIA Y APUESTAS DEPORTIVAS A DISTANCIA DESARROLLADOS EN PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS EXPLOTADAS POR PERSONAS JURÍDICAS CONSTITUIDAS EN EL EXTERIOR

Tratándose de juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia desarrollados en plataformas tecnológicas explotadas por una persona jurídica constituida en el exterior, esta actúa como agente de percepción del Impuesto que le corresponde pagar al jugador.

La persona jurídica constituida en el exterior efectúa la percepción a que se refiere este artículo únicamente cuando la apuesta es aplicada por un jugador cuya residencia



MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

habitual está ubicada en el país, para lo cual verifica que ocurra alguno de los supuestos previstos en el segundo párrafo del inciso c) del artículo 50 de esta Ley.

En este caso, la persona jurídica constituida en el exterior percibe el importe que resulte de aplicar la tasa del Impuesto sobre el valor de cada apuesta. La percepción se efectúa en el momento en el que la apuesta es aplicada en el juego a distancia o apuesta deportiva a distancia.

Para la declaración y pago del importe percibido, se aplica lo siguiente:

- a) La declaración y pago podrá realizarse en moneda nacional o en dólares de los Estados Unidos de América. La opción se ejerce en la declaración que corresponda al mes de enero y se mantiene durante todo el año. Si la obligación de presentar la declaración surge con posterioridad al mes de enero, la opción se ejerce en la primera declaración que se presente y esta se mantiene hasta diciembre de ese año.

La declaración y pago en dólares de los Estados Unidos de América se efectuará de acuerdo con lo que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia.

Para tales efectos, la conversión de las apuestas realizadas en moneda nacional, en dólares o en moneda extranjera distinta al dólar, se efectúa conforme a lo que establezca el reglamento.

- b) El huso horario que se considera para determinar la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, de presentación de las declaraciones y del pago es el que corresponde a la hora oficial peruana, GMT-5."

"Artículo 63-B.- SUJETOS FACILITADORES DE PAGO DEL IMPUESTO EN EL CASO DE LOS JUEGOS A DISTANCIA Y APUESTAS DEPORTIVAS A DISTANCIA DESARROLLADOS EN PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS DE PERSONAS JURÍDICAS CONSTITUIDAS EN EL EXTERIOR

1. Cuando el agente de percepción a que se refiere el artículo 63-A no cumpla con presentar la declaración y/o pagar la totalidad del Impuesto Selectivo al Consumo, dentro de los plazos establecidos, por dos (2) o más meses consecutivos o alternados, este es percibido por el sujeto facilitador de pago.

Para tal efecto, se tiene en cuenta lo siguiente:

- a) No se considera que se incurre en incumplimiento si la persona jurídica constituida en el exterior presenta las declaraciones omitidas y se efectúa el pago, incluyendo las multas e intereses que correspondan, hasta el último día calendario del mes anterior al de la verificación.

La SUNAT realiza la verificación en dos (2) o más oportunidades durante cada año calendario. Los periodos respecto de los cuales la SUNAT realiza la verificación se establecen mediante decreto supremo.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCÓN
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo



Mediante resolución de superintendencia, la SUNAT establece el cronograma de verificación y los demás aspectos necesarios para su funcionamiento.

- b) El listado de personas jurídicas constituidas en el exterior que incurrieron en el incumplimiento descrito en el primer párrafo del numeral 1 de este artículo es aprobado mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la SUNAT. El Ministerio de Economía y Finanzas publica el listado a través de su sede digital (www.gob.pe/mef), hasta el décimo quinto día del mes siguiente al de la verificación.

En el referido decreto supremo se señala el supuesto incurrido y el momento a partir del cual las personas jurídicas constituidas en el exterior que figuren en el listado dejan de efectuar la percepción y los sujetos facilitadores de pago empiezan a percibir el Impuesto Selectivo al Consumo que grava los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia.

- c) Las personas jurídicas constituidas en el exterior que figuren en el listado pueden ser excluidos de este mediante el decreto supremo que aprueba el próximo listado, siempre que en la próxima verificación que realice la SUNAT se compruebe lo siguiente:
- No han incurrido en el incumplimiento señalado en el primer párrafo del numeral 1 de este artículo; y
 - Cumplen con subsanar las omisiones detectadas en las verificaciones anteriores, incluyendo las multas e intereses que correspondan.

En dicho decreto supremo se señala el momento a partir del cual los sujetos facilitadores de pago dejan de percibir y la persona jurídica constituida en el exterior vuelve a tener la calidad de agente de percepción del Impuesto Selectivo al Consumo.

2. Son sujetos facilitadores de pago del Impuesto Selectivo al Consumo las empresas de operaciones múltiples y las empresas emisoras de dinero electrónico a que se refieren el literal A del artículo 16 y el numeral 4 del artículo 17 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, así como el Banco de la Nación, cuando los abonos en la cuenta de juego se realicen mediante:



- a) Tarjetas de crédito.
- b) Tarjetas de débito o cualquier soporte para el uso de dinero electrónico, tales como tarjetas prepago de dinero electrónico o teléfonos móviles.
- c) Transferencia electrónica de fondos empleando billeteras digitales.
- d) Cualquier otro producto provisto por las mencionadas empresas o Banco de la Nación que se señale por decreto supremo.

Mediante decreto supremo se podrá designar como sujeto facilitador de pago a otros sujetos que reciban el monto de las apuestas efectuadas por los jugadores.

3. Los sujetos facilitadores de pago solo efectúan la percepción cuando los productos señalados en el numeral anterior correspondan a clientes que sean personas naturales, para lo cual verifican que hayan obtenido tales productos empleando sus nombres y apellidos y número de documento de identidad.

4. Los sujetos facilitadores de pago deben efectuar la percepción del Impuesto Selectivo al Consumo de acuerdo con lo siguiente:

- a) Cargar en la tarjeta de crédito el importe que resulte de aplicar la tasa del impuesto sobre el monto pagado por el jugador empleando dicha tarjeta.

La percepción se efectúa en el momento en que el sujeto facilitador de pago realice el cobro del estado de cuenta de la tarjeta. Si respecto del monto total del periodo de facturación se realizan pagos parciales, la percepción se efectúa en su totalidad en la fecha del primer pago. De no alcanzar a cubrir el monto total a percibir, el saldo se percibe en los siguientes pagos hasta su cancelación.

- b) Debitar de la cuenta de depósito o cuenta de dinero electrónico el importe que resulte de aplicar la tasa del Impuesto sobre el monto pagado por el jugador empleando una tarjeta de débito o a través de cualquier soporte para el uso de dinero electrónico.

La percepción se efectúa en la fecha en que se realiza el débito en la cuenta de depósito o cuenta de dinero electrónico.

- c) Percibir el importe que resulte de aplicar la tasa del Impuesto sobre el monto pagado por el jugador empleando algún otro producto provisto por las entidades indicadas en el numeral 2 del presente artículo que se señale mediante decreto supremo.

El reglamento establece la forma y el momento en que se efectúa la percepción en estos casos, teniendo en cuenta las características de cada producto.

5. El sujeto facilitador de pago se encuentra obligado a presentar la declaración y efectuar el pago del Impuesto Selectivo al Consumo percibido en cada mes, dentro de



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

los plazos establecidos en el Código Tributario para las obligaciones tributarias de periodicidad mensual, en la forma y condiciones que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia.

Para tal efecto, en el caso de operaciones realizadas en moneda extranjera, la conversión a moneda nacional se efectúa de acuerdo con lo que establezca el reglamento."

Artículo 5. Modificación del numeral 16.2 del artículo 16 y del artículo 45 de la Ley

Modifícase el numeral 16.2 del artículo 16 y el artículo 45 de la Ley, en los siguientes términos:

"Artículo 16. De las bonificaciones

(...)

16.2 Asimismo, pueden entregar bonificaciones de bienvenida o similares, siempre que no permitan su cambio por dinero hasta el cumplimiento de una condición.

(...)"

"Artículo 45. Declaración y pago del Impuesto

45.1 Los contribuyentes se encuentran obligados a presentar la declaración jurada por los ingresos percibidos en cada mes y efectuar el pago del Impuesto, dentro de los plazos establecidos en el Código Tributario para los tributos de periodicidad mensual en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia.

45.2 Tratándose de las personas jurídicas constituidas en el exterior, adicionalmente, se aplica lo siguiente:

- El huso horario que se considera para determinar la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, así como la fecha de presentación de la declaración y del pago del Impuesto es el que corresponde a la hora oficial peruana, GMT-5.
- La declaración y el pago del Impuesto podrá realizarse en moneda nacional o en dólares de los Estados Unidos de América. La opción se ejerce en la declaración que corresponda al mes de enero y se mantiene



MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

durante todo el año. Si la obligación de presentar la declaración surge con posterioridad al mes de enero, la opción se ejerce en la primera declaración que se presente y esta se mantiene hasta diciembre de ese año.

- c) La declaración y pago en dólares de los Estados Unidos de América se efectuará de acuerdo con lo que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia."

Artículo 6. Incorporación de los artículos 41-A, 42-A y 45-A a la Ley

Incorpórase los artículos 41-A, 42-A y 45-A a la Ley, en los siguientes términos:

"Artículo 41-A. Tipo de cambio

Los tipos de cambio para propósitos de la determinación de la base imponible del Impuesto se regulan mediante decreto supremo. Para tal efecto, se toma en cuenta los publicados por la SBS o una institución similar, incluyendo los bancos centrales, según corresponda."

"Artículo 42-A. Los agentes de retención y la retención del Impuesto

42-A.1 Cuando las personas jurídicas constituidas en el exterior no cumplan con presentar la declaración y/o pagar la totalidad del Impuesto dentro de los plazos establecidos, por dos (2) o más meses consecutivos o alternados, este es retenido por los agentes de retención.

42-A.2 Para efecto de lo señalado en el numeral anterior, se tiene en cuenta lo siguiente:

- a) No se considera que se incurre en incumplimiento si la persona jurídica constituida en el exterior presenta las declaraciones omitidas y/o efectúa el pago del Impuesto, según sea el caso, incluyendo las multas e intereses que correspondan, hasta el último día calendario del mes anterior al de la verificación.
- b) La SUNAT realiza la verificación en dos (2) o más oportunidades durante cada año calendario. Los periodos respecto de los cuales la SUNAT realiza la verificación se establecen mediante decreto supremo.
- c) El cronograma de verificación y los demás aspectos necesarios para su funcionamiento se establecen mediante resolución de superintendencia de la SUNAT.
- d) La SUNAT luego de realizada la verificación correspondiente debe remitir al Ministerio de Economía y Finanzas la lista de las personas jurídicas constituidas en el exterior que incurrieron en el supuesto descrito en el numeral 42-A.1 del presente artículo a fin de que este elabore el listado de personas jurídicas constituidas en el exterior cuyas operaciones serán materia de retención.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCÓN
SECRETARÍA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

- e) El listado de personas jurídicas constituidas en el exterior cuyas operaciones serán materia de retención es aprobado mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la SUNAT. El Ministerio de Economía y Finanzas publica el referido listado a través de su sede digital (www.gob.pe/mef), hasta el décimo quinto día del mes siguiente al de la verificación.

En el referido decreto supremo se señala el supuesto incurrido y la fecha a partir de la cual los agentes de retención empiezan a retener el Impuesto.

- f) Las personas jurídicas constituidas en el exterior que figuren en el listado pueden ser excluidas de este mediante el decreto supremo que apruebe el próximo listado si en la próxima verificación que realice la SUNAT se comprueba que:
- i) No han incurrido en el incumplimiento señalado en el numeral 42-A.1 del presente artículo; y
 - ii) Han cumplido con subsanar las omisiones detectadas en las verificaciones anteriores, incluyendo el pago de las multas e intereses que correspondan.

42-A.3 Los agentes de retención deben retener el Impuesto de las personas jurídicas constituidas en el exterior que figuren en el listado al momento en que realicen a estos el abono del dinero que se destinará a las apuestas y al pago de los demás conceptos señalados en el inciso a) del numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley. La retención se efectuará con carácter de pago a cuenta del Impuesto que en definitiva corresponda aplicando la tasa que se señale mediante decreto supremo sobre el monto total abonado a la persona jurídica.

La tasa a que se refiere el párrafo anterior no será menor de cero coma cinco por ciento (0,5%) ni mayor de cuatro coma seis por ciento (4,6%).

42-A.4 Son agentes de retención del Impuesto las empresas de operaciones múltiples y las empresas emisoras de dinero electrónico a que se refieren el literal A del artículo 16 y el numeral 4 del artículo 17 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCÓN
SECRETARÍA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Seguros, respectivamente, así como el Banco de la Nación, cuando los abonos en la cuenta de juego se realicen mediante:

- a) Tarjetas de crédito.
- b) Tarjetas de débito o cualquier soporte para el uso de dinero electrónico, tales como tarjetas prepago de dinero electrónico o teléfonos móviles.
- c) Transferencia electrónica de fondos empleando billeteras digitales.
- d) Cualquier otro producto provisto por las mencionadas empresas o Banco de la Nación que se señale por decreto supremo.

En este caso, sólo se efectuará la retención cuando los productos antes señalados sean de personas naturales, para lo cual se verificará que hayan obtenido estos empleando sus nombres y apellidos y número de documento de identidad.

42-A.5 Mediante decreto supremo se podrá designar como agentes de retención a sujetos que reciban abonos de dinero que se destinará a las apuestas y al pago de los demás conceptos señalados en el inciso a) del numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley.

42-A.6 Los agentes de retención deben entregar a las personas jurídicas constituidas en el exterior un certificado de retenciones que comprenda la totalidad de las retenciones que les hubieran realizado en un mes, en el que se deje constancia, entre otros, del importe abonado y del Impuesto retenido, hasta el día calendario anterior al inicio de las fechas de vencimiento establecidas para presentar la declaración del impuesto correspondiente a dicho mes.

La SUNAT mediante resolución de superintendencia podrá establecer las características, los requisitos, información mínima y demás aspectos del certificado de retenciones señalado en el párrafo anterior.

42-A.7 Las retenciones efectuadas conforme al presente artículo se deducen del Impuesto que en definitiva corresponda pagar por el mes en que se efectuaron estas.

Mediante decreto supremo se regula el tipo de cambio que debe utilizarse para convertir a dólares de los Estados Unidos de América las retenciones efectuadas en moneda nacional, en caso se opte por declarar el Impuesto en dólares de los Estados Unidos de América. Para tal efecto, se tomará en cuenta los tipos de cambio publicados por la SBS.

42-A.8 Las retenciones no aplicadas podrán arrastrarse a los meses siguientes o ser materia de devolución, la que se realiza mediante abono en cuenta nacional o internacional.

En caso se opte por arrastrar a los meses siguientes las retenciones no aplicadas que figuren en la declaración del mes de diciembre, y el contribuyente opte por presentar la declaración correspondiente al mes de enero en una moneda distinta, estas deben convertirse a dicha moneda utilizando el tipo de cambio que se establezca



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCÓN
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo



Mediante decreto supremo. Para tal efecto, se tomará en cuenta los tipos de cambio publicados por la SBS.

Tratándose del abono en cuenta internacional, las comisiones u otros gastos que se generen como consecuencia de la devolución son asumidos por las personas jurídicas constituidas en el exterior.

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión de la SUNAT y del Banco de la Nación, en lo que corresponda, se establecen las disposiciones necesarias para efecto de la devolución mediante abono en cuenta nacional o internacional, así como los casos en que por excepción se deba emplear otra forma de devolución."

"Artículo 45-A. Declaración y pago de las retenciones del Impuesto

45-A.1 Los agentes de retención se encuentran obligados a presentar la declaración jurada y efectuar el pago del importe retenido en cada mes, dentro de los plazos establecidos en el Código Tributario para las obligaciones tributarias de periodicidad mensual, en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia.

45-A.2 Para tal efecto, las operaciones realizadas en moneda extranjera se convertirán a moneda nacional utilizando los tipos de cambio que se establezcan mediante decreto supremo. Para tal efecto, se toma en cuenta los tipos de cambio publicados por la SBS o una institución similar, incluyendo los bancos centrales, según corresponda."

Artículo 7. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de su publicación, salvo:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

1. Las modificaciones e incorporaciones efectuadas a la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo dispuestas por los artículos 3 y 4 del presente Decreto Legislativo que entran en vigencia en la fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo; salvo lo dispuesto en el artículo 63-B, incorporado por la presente norma, que entra en vigencia en la fecha de entrada en vigencia de la norma que lo reglamente.

2. Las modificaciones e incorporaciones efectuadas a la Ley dispuestas por los artículos 5 y 6 del presente Decreto Legislativo que entran en vigencia en la fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo a que se refiere la Tercera Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo; salvo lo dispuesto en los artículos 42-A y 45-A de la Ley incorporados por la presente norma, que entran en vigencia en la fecha de entrada en vigencia de las normas que los reglamenten.

SEGUNDA. Normas reglamentarias de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se adecúan las normas reglamentarias del Impuesto Selectivo al Consumo de acuerdo con las modificaciones a la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo dispuestas en la Ley y en el presente Decreto Legislativo.

TERCERA. Normas reglamentarias de la Ley

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se emitirán las normas reglamentarias de las disposiciones que regulan el impuesto a los juegos a distancia y a las apuestas deportivas a distancia previstas en la Ley y en el presente Decreto Legislativo.

CUARTA. Obligaciones de llevar libros de contabilidad u otros libros y registros y de emitir comprobantes de pago

Las personas jurídicas constituidas en el exterior gravadas con el impuesto a los juegos a distancia y a las apuestas deportivas a distancia no están obligadas a llevar libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o resoluciones de superintendencia que conforman la normativa peruana, así como tampoco tienen la obligación de emitir comprobantes de pago por las apuestas realizadas por los jugadores y los demás conceptos pagados por estos que se señalan en el inciso a) del numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley.

Lo señalado en el párrafo anterior es aplicable a los sujetos no domiciliados o personas jurídicas constituidas en el exterior que actúen como agentes de retención o percepción conforme con lo dispuesto en los artículos 49-A de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo modificada por el Decreto Legislativo N° 1623 y 63-A incorporado por el presente Decreto Legislativo.

QUINTA. Notificación de actos administrativos y remisión de comunicaciones y otros

La notificación de actos administrativos vinculados al impuesto a los juegos a distancia y a las apuestas deportivas a distancia o al Impuesto Selectivo al Consumo que grava a las personas jurídicas constituidas en el exterior se realiza de acuerdo con el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario también es aplicable para la remisión de comunicaciones y otros que realice la SUNAT a las mencionadas personas jurídicas, vinculadas a los impuestos a que se refiere el párrafo anterior.

SEXTA. Registro Único de Contribuyentes

Se exceptúa a las personas jurídicas constituidas en el exterior gravadas con el impuesto a los juegos a distancia y a las apuestas deportivas a distancia y a las que actúan como agentes de percepción del Impuesto Selectivo al Consumo de la obligación de fijar domicilio fiscal; sin perjuicio de que el representante legal que estas designen debe contar con domicilio en el país.

SÉPTIMA. Pagos indebidos o en excesos

Cuando las personas jurídicas constituidas en el exterior gravadas con el impuesto a los juegos a distancia y a las apuestas deportivas a distancia realicen pagos indebidos o en exceso, estas pueden compensarlos con los pagos que deban realizar por los meses siguientes o solicitar la devolución, la que se realiza mediante abono en cuenta nacional o internacional.

En el caso del Impuesto Selectivo al Consumo, cuando las personas jurídicas constituidas en el exterior declaren y paguen percepciones efectuadas a los jugadores, en forma indebida o en exceso, estas deben devolver el monto correspondiente a aquellos, y compensarlo con el monto de las percepciones que, por los meses siguientes, deba efectuar.

Cuando la persona jurídica constituida en el exterior realice pagos indebidos o en exceso esta puede compensarlos con los pagos que deba realizar por los meses siguientes o solicitar la devolución, la que se realiza mediante abono en cuenta nacional o internacional.

Tratándose del abono en cuenta internacional, las comisiones u otros gastos que se generen como consecuencia de la devolución son asumidos por las mencionadas personas jurídicas.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión de la SUNAT y del Banco de la Nación, en lo que corresponda, se establecen las disposiciones necesarias para efecto de la devolución mediante abono en cuenta nacional o internacional, así como los casos en que por excepción se deba emplear otra forma de devolución.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

OCTAVA. Periodo de verificación

El período respecto del cual la SUNAT realiza la verificación a que se refiere el numeral 1 del artículo 49-B de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo se establece mediante Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1623

Modifícase la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1623, de acuerdo al siguiente texto:

“Única. Plazo inicial para operar como agentes de retención o percepción

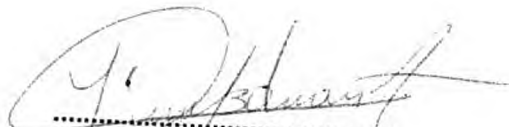
Los sujetos no domiciliados, designados como agentes de retención o percepción conforme al artículo 49-A de la Ley, incorporado por el artículo 5 de esta norma, que vienen realizando las operaciones a que se refiere el citado artículo 49-A o que inicien dichas operaciones hasta el 30 de noviembre de 2024, empiezan a efectuar la retención o percepción del Impuesto General a las Ventas a partir del 1 de diciembre de 2024.

Para la declaración y el pago de las retenciones o percepciones a que se refiere la presente disposición complementaria transitoria los sujetos no domiciliados pueden ejercer, excepcionalmente, la opción establecida en el inciso b) del numeral 4 del artículo 49-A de la Ley por la declaración que corresponde a diciembre de 2024.”

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.


DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República


GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros


JOSE BERLEY ARISTA ARBILDO
Ministro de Economía y Finanzas



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO Y LA LEY N° 31557, LEY QUE REGULA LA EXPLOTACIÓN DE LOS JUEGOS A DISTANCIA Y APUESTAS DEPORTIVAS A DISTANCIA

Mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria por el plazo de noventa (90) días calendario¹.

En ese sentido, conforme con el acápite a.2. del literal a) del numeral 2.7.1 del artículo 2 de la citada ley, el Poder Ejecutivo está facultado a legislar en materia tributaria para modificar la Ley del Impuesto General a las Ventas y del Impuesto Selectivo al Consumo, en adelante la Ley del IGV e ISC, a fin de incorporar dentro del ámbito de aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo² a los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia.

Asimismo, de acuerdo con el literal b) del numeral 2.7.1 del artículo 2 de la citada Ley N° 32089, el Poder Ejecutivo también está facultado para regular la tributación de los modelos de negocios basados en la economía digital, modificando la Ley N° 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia³, a fin de regular, entre otros, lo siguiente:

- Establecer que el titular de una autorización para la explotación de plataformas tecnológicas de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia puede entregar bonificaciones de bienvenida o similares, siempre que no se permita su cambio por dinero hasta el cumplimiento de una condición.
- Perfeccionar el mecanismo de recaudación del impuesto a los juegos a distancia y a las apuestas deportivas a distancia⁴.
- Establecer las reglas de tipo de cambio y de huso horario de las operaciones y obligaciones tributarias, respectivamente.
- Regular aspectos vinculados a la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), al pago de la deuda tributaria, al cumplimiento de obligaciones formales y notificación de actos administrativos a través de medios electrónicos, tratándose de personas jurídicas constituidas en el exterior que exploten las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia.

Así en ejercicio de dichas facultades se propone incorporar dentro del ámbito de aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo a los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia. Asimismo, se plantea complementar la regulación del IJDYADD, creado por la Ley N° 31557, a fin de asegurar su adecuada aplicación.

I. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

A) De las modificaciones a la Ley del IGV e ISC:

¹ Publicada el 4.07.2024. En adelante, Ley N° 32089.

² En adelante, ISC.

³ Publicada el 13.08.2022. En adelante, la Ley N° 31557.

⁴ En adelante, IJDYADD.



1. Análisis del estado actual de la situación e identificación del problema público

En el Perú el ISC es el impuesto correctivo o con finalidad extrafiscal por excelencia que se aplica solo a determinados bienes y servicios. Ahora bien, este impuesto, sin perder su función esencial de estar destinado a financiar los servicios y bienes públicos, busca combatir las externalidades negativas del consumo de determinados bienes o servicios que afectan la salud de las personas y el medio ambiente, ya sea disminuyendo el consumo del bien o servicio pernicioso o consiguiendo los recursos para cubrir los gastos que irroga en la sociedad.

Por tal motivo, actualmente, los juegos de azar y apuestas, tales como, los juegos de casino y máquinas tragamonedas, realizados en establecimientos presenciales están gravados con el ISC, ya que se considera que el consumo de tales servicios genera externalidades negativas asociadas al juego no responsable⁵.

Bajo este entendimiento, considerando al ISC como una importante herramienta de política tributaria, se contempló incorporar dentro del ámbito de aplicación del ISC a los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia; sin embargo, si bien mediante la Ley N° 31557 que regula la referida actividad se aprobaron las disposiciones modificatorias de los artículos 52, 53, 55, 56, 59 y 63 de la Ley del IGV e ISC, no se regularon aspectos esenciales del referido Impuesto, tales como la tasa y los parámetros para determinar dicho impuesto, el mecanismo de recaudación en el supuesto de juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia desarrollados en plataformas tecnológicas cuya explotación es autorizada a una persona jurídica constituida en el exterior, entre otros; por lo que, al no haberse regulado íntegramente el ámbito de aplicación del ISC, su imposición devino en inaplicable.

Así, de lo antes señalado, se identifica como problema público la necesidad de perfeccionar la regulación del ISC con la finalidad de viabilizar su imposición a los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia. Para tal efecto, se debe modificar la Ley del IGV e ISC.

2. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo; y nuevo estado que genera la propuesta

Teniendo en cuenta el problema público detallado en el ítem anterior y que al amparo de lo dispuesto en el acápite a.2. del literal a) del numeral 2.7.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089 se cuenta con el marco jurídico para regular sobre el referido problema, se propone modificar la Ley del IGV e ISC a fin de regular los aspectos necesarios que permitan la debida imposición del ISC a los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, lo que contribuirá a la coherencia y homogeneización de la tributación sectorial del juego.

3. Desarrollo de la propuesta normativa

Con la finalidad de regular los aspectos del ISC que resultan necesarios para permitir su debida imposición a los juegos a distancia y apuestas deportivas a



⁵ Tal como se sostiene en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1419 que modifica la Ley del IGV e ISC, publicado el 13.9.2018.

distancia el presente decreto legislativo propone modificar inciso e) del artículo 53, del artículo 63 y del Literal A del Nuevo Apéndice IV; así como incorporar del segundo párrafo del inciso c) del artículo 50, del cuarto párrafo del artículo 61, del artículo 63-A y del artículo 63-B de la Ley del IGV e ISC.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 59 de la Ley del IGV e ISC establece que para el caso de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia el impuesto se determina por cada apuesta, aplicando sobre la base imponible la tasa establecida en el Literal A del Nuevo Apéndice IV; sin embargo, en este no se ha contemplado la respectiva tasa, por lo que corresponde modificar el Literal A del Nuevo Apéndice IV para establecer la tasa de 1%.

Dicha tasa del ISC aplicada sobre la apuesta guarda relación con la magnitud de las tasas del ISC aplicables sobre la diferencia entre los ingresos por juegos menos los premios concedidos, que se aplica actualmente tanto a los juegos de loterías y otros juegos de azar, como a los bingos, rifas y sorteos. Por ejemplo, considerando una tasa promedio de retorno de las apuestas del 90% (es decir el Premio = 90% Apuesta), el ISC a los juegos de loterías y otros juegos de azar es igual al 1% de la apuesta ($ISC = 10\% \times (Apuesta - 90\% Apuesta) = 10\% \times 10\% Apuesta = 1\% Apuesta$). Con ello se consigue un tratamiento similar al existente para operaciones de apuestas similares.

Por su parte, mediante la modificación del artículo 61 se establecen los rangos mínimos y máximos dentro de los cuales se determinan las tasas relacionadas con el ISC aplicable a los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia. Estos rangos se han calculado tomando como referencia los valores aplicables a los juegos de casino y máquinas tragamonedas, de acuerdo con lo establecido en la Ley del IGV e ISC, transformando dichos valores (porcentajes de la Unidad Impositiva Tributaria - UIT) en sus tasas equivalentes calculadas sobre el valor de la apuesta.

Nótese que los referidos juegos de azar y apuestas pueden ser desarrollados mediante una plataforma tecnológica, cuya explotación ha sido autorizada a una persona jurídica constituida en el exterior; en ese sentido, resulta necesario incorporar una disposición que precise cuándo se debe entender que estos son realizados o consumidos en el país y consecuentemente se consideren dentro del ámbito de aplicación del ISC.

Así, mediante la incorporación del segundo párrafo del inciso c) del artículo 50 de la Ley del IGV e ISC se precisa que un juego de azar o apuesta desarrollado en una plataforma tecnológica, cuya explotación ha sido autorizada a una persona jurídica constituida en el exterior, es realizado o consumido en el país si la residencia habitual del jugador se encuentra en este.

Para establecer los supuestos en los que se entiende que la residencia habitual de un jugador se encuentra en el país se han tomado en cuenta criterios similares a los empleados para determinar la residencia habitual del usuario de servicios digitales contenidos en el inciso c) del artículo 3 de la Ley del IGV e ISC⁶, los que se detallan a continuación:

a) La dirección de protocolo de Internet (IP) u otro medio de geolocalización



⁶ Cuarto párrafo incorporado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1623, publicado el 4.8.2024.

asignada al medio de juego a través del que se apuesta, corresponda al Perú.

Con relación a la dirección IP, se debe señalar que aquella es definida como "(...) el conjunto de cuatro números separados por tres puntos que identifican unívocamente cada ordenador dentro de Internet. Cada número está comprendido entre 0 y 255"⁷.

En igual sentido, la dirección IP se define como "(...) una abstracción de la dirección de hardware físico. Para realizar un encaminamiento eficiente, cada dirección IP se divide, en parte, en red y, en parte, en anfitrión"⁸.

En suma, se observa que la dirección IP se caracteriza por: (i) ser una numeración en un formato *específico* (ej. 150.214.90.20), (ii) permitir la comunicación e intercambio de información entre redes o dispositivos electrónicos conectados a Internet, (iii) identificar a un dispositivo electrónico dentro de la red Internet y (iv) ser el principal recurso técnico para que los dispositivos logren conectarse a Internet.

A nivel mundial, para la asignación de direcciones IP existen organismos jerárquicos internacionales siendo el principal, IANA (*Internet Assigned Numbers Authority*) que es la entidad que supervisa la asignación global de direcciones IP, sistemas autónomos, servidores raíz de nombres de dominio DNS y otros recursos relativos a los protocolos de Internet.

También es del caso mencionar a la Corporación de Internet para la Asignación de Nombres y Números (ICANN)⁹.

La IANA y la ICANN distribuyen los recursos de Internet al Registro de Direcciones de Internet para América Latina y el Caribe (LACNIC¹⁰ por siglas en inglés) la cual realiza una posterior redistribución de estos recursos a los proveedores de servicios de acceso a Internet¹¹ en los países de América Latina y el Caribe.

⁷ "Diccionario de Informática". Madrid, Editorial Cultural, 1999.

⁸ MARTÍNEZ-VAL, José M., "Diccionario Enciclopédico de Tecnología". Editorial Síntesis. Volumen II.

⁹ ICANN es una entidad privada sin fines de lucro, constituida en el condado de Los Ángeles, Estado de California, de los Estados Unidos de Norteamérica. Dicha entidad ha incluido dentro de su organización a la IANA y le ha asignado diversas funciones técnicas.

¹⁰ Es una organización no gubernamental cuya función es la asignación y administración de, entre otros, los recursos de numeración de Internet (conocidos como IPv4, IPv6) en la región de América Latina y el Caribe. Véase: <https://www.lacnic.net/966/1/lacnic/acerca-de-lacnic>.

¹¹ Cabe mencionar que de acuerdo con la normativa interna de la materia:

- Según los términos y definiciones previstos en el numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, aprobado por Decreto Supremo N.º 014-2013-MTC, publicado el 4.11.2013 y normas modificatorias, el proveedor de acceso a Internet es aquella persona natural o jurídica que cuenta con el registro correspondiente para prestar el servicio público de valor añadido de conmutación de datos por paquetes (Internet).
- En ese mismo sentido, el numeral 18 del Anexo I: Definiciones del Reglamento de neutralidad en red aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 165-2016-CD-OSIPTTEL, publicado el 29.12.2016, señala que el proveedor del servicio de acceso a Internet es aquel Operador de Telecomunicaciones que, en la forma de persona natural o jurídica, cuenta con el registro correspondiente para prestar el servicio público de valor añadido de conmutación de datos por paquetes (Internet).
- El artículo 13 de la Resolución de Consejo Directivo antes mencionada prevé que el Operador de Telecomunicaciones puede implementar medidas sin autorización de OSIPTTEL, dentro de las cuales, se encuentra la gestión de direcciones IP.
- A su vez el artículo 14 de la citada norma prevé que constituyen medidas de gestión de direcciones IP aquellas que permiten al operador de telecomunicaciones gestionar y/o administrar la asignación de las direcciones IP que identifican al usuario mientras accede a Internet, gestionar direcciones IP privadas o públicas, ya sean fijas o dinámicas; así como gestionar mecanismos de adopción de direcciones IPv6, entre otros.



Cabe mencionar que, si bien la dirección IP puede servir para identificar la ubicación de un jugador dentro de determinado territorio, corresponde evidenciar que existen filtros que se pueden utilizar para identificarla indebidamente como activa en otra jurisdicción u ocultar su detección al navegar en Internet como, por ejemplo, mediante la utilización de una red privada virtual (VPN), servidores proxy o un navegador Tor.

Así, considerando los riesgos que podrían presentarse con la dirección IP del dispositivo electrónico del jugador es que se ha propuesto que este no sea el único supuesto a tomarse en cuenta a fin de determinar si la residencia habitual del jugador se encuentra ubicada en el país.

Finalmente, es menester indicar que, conforme con lo dispuesto en las normas sectoriales, las personas jurídicas constituidas en el exterior conocen la información de las direcciones IP empleadas por los jugadores para acceder a su cuenta de juego. En efecto, según lo señalado en los numerales 3.6.5 y 8.6.5 (Información de la cuenta de juego) de los Estándares Técnicos I¹² y II¹³ que forman parte del Reglamento de la Ley¹⁴, se indica que *“En la Plataforma Tecnológica se debe registrar, almacenar y mantener un respaldo de manera independiente por cada cuenta de juego y como mínimo se debe contar con la siguiente información: (...) i) La fecha y hora de ingreso a la cuenta (jugador, Titular o MINCETUR), incluyendo la dirección IP; (...)”*.

- b) El código país de la tarjeta del módulo de identidad del suscriptor (SIM), física o electrónica, u otra tecnología que la reemplace, del equipo terminal móvil a través del que se apuesta, corresponda al Perú.

La tarjeta SIM¹⁵ o SIM Card es definida como la *“tarjeta inteligente física o virtual vinculada a un equipo terminal móvil (teléfono móvil, tablet, USB modem, entre otros dispositivos), cuya función principal es la de almacenar la información del servicio del abonado para su identificación en la red. Se entenderá por SIM Card a otras tarjetas de la misma naturaleza como USIM, Micro SIM, Nano SIM, Chip, eSIM u otro equivalente.”*¹⁶

Se encuentra integrado a la tarjeta SIM o SIM Card, entre otros, el IMSI¹⁷, que se define como el código de identificación internacional único para cada abonado del servicio público móvil que activa el equipo terminal móvil y que permite su identificación a través de las redes de servicios móviles. Un IMSI tiene una longitud máxima de 15 dígitos que constan de un código de país móvil¹⁸, un código de red móvil y un número de identificación de abonado móvil.

Es del caso indicar que en el marco de la regulación existente para la

¹² Para las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia.

¹³ Para las plataformas tecnológicas de apuestas deportivas a distancia.

¹⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2023-MINCETUR.

¹⁵ Acrónimo en inglés de *Subscriber Identity Module*.

¹⁶ Definición extraída del Glosario de Términos (Anexo 1) de la Resolución que aprueba la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 172-2022-CD/OSIPTEL, publicada el 8.10.2022 y normas modificatorias.

¹⁷ Por sus siglas en inglés, *International Mobile Subscriber Identity* (en español, Identificador Internacional de Suscriptor Móvil).

¹⁸ Los primeros tres dígitos que forman la IMSI son llamados MCC, por sus siglas en inglés (*Mobile Country Code*) o IPM (Indicativo de país para el servicio móvil) e identifican un país. El MCC/IPM lo asigna la Unión Internacional de Telecomunicaciones, en el caso de Perú es el número 716.



prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles¹⁹, las empresas operadoras de los servicios públicos móviles se encuentran obligadas a contar con un registro de abonados²⁰, en el que se debe incluir la información referida a todos los equipos terminales móviles a través de los cuales se presta el servicio, incluyendo los equipos que no han sido comercializados por estas. Entre la información adicional a ser incorporada en el mencionado registro se exige el código IMSI que activa el equipo terminal móvil (código de identificación internacional único para cada abonado del servicio público móvil, el cual se encuentra integrado al SIM Card, Chip u otro equivalente).

Por su parte, es de conocimiento que las personas jurídicas constituidas en el exterior que explotan plataformas tecnológicas de juegos a distancia y/o apuestas deportivas a distancia tienen convenios o alianzas estratégicas con empresas operadoras de servicios públicos móviles para compartir información de sus abonados, en la que, a su vez, se encuentra el código de país del IMSI integrado a la tarjeta SIM o SIM Card, por lo que, se puede sostener que aquellos sujetos pueden corroborar dicha información para determinar si se configura el supuesto propuesto.

- c) Las tarjetas de crédito o de débito o cualquier soporte para el uso de dinero electrónico, las billeteras digitales o cualquier otro producto, con los que el jugador realice el depósito de dinero en su cuenta de juego, sean provistos por las empresas del sistema financiero peruano.

En relación con los medios de pago de las apuestas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley, el jugador realiza el pago de sus apuestas con dinero circulante, tarjetas de crédito, débito o cualquier otro medio de pago aceptado por el titular de una autorización de explotación de una plataforma tecnológica, con excepción de las criptomonedas. Agrega el numeral 15.2 del artículo antes mencionado que, dicho medio de pago debe permitir identificar al jugador, así como el concepto de la transacción realizada y ser utilizado únicamente por el jugador registrado en la plataforma tecnológica en la que se realizó la apuesta, de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley.

En este punto debemos mencionar que las transacciones realizadas por Internet en las plataformas tecnológicas de juegos a distancia y/o apuestas deportivas a distancia por su naturaleza se abonan con un producto financiero provisto por empresas del sistema financiero²¹, estos son, las tarjetas de crédito o de débito o cualquier soporte para el uso de dinero electrónico²², las billeteras digitales²³ u otros productos que dichas empresas



¹⁹ Conforme con el artículo 4-A de la Resolución N.º 07-2020-CD/OSIPTEL que aprueba las Normas Complementarias para la Implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, publicada el 20.1.2020 y normas modificatorias.

²⁰ El Registro de Abonados es el registro actualizado de los abonados del servicio público móvil que hubieran contratado servicios bajo la modalidad prepago, control y/o postpago.

²¹ Tratándose de las apuestas realizadas en las salas de juego de apuestas deportivas a distancia autorizadas por el MINCETUR, el pago de estas se realiza, también, en efectivo (dinero circulante).

²² En el Perú, según el artículo 4 del Reglamento de Operaciones con Dinero Electrónico, aprobado por Resolución SBS N.º 6283-2013, publicada el 21.10.2013 y normas modificatorias, los soportes mediante los cuales se puede hacer uso del dinero electrónico pueden ser los siguientes: a) teléfonos móviles, b) tarjetas prepago y c) cualquier otro equipo o dispositivo electrónico, que cumpla con los fines establecidos en la Ley N.º 29985, Ley que regula las características básicas del dinero electrónico como instrumento de inclusión financiera, publicada el 17.1.2013 y norma modificatoria.

²³ De acuerdo con el Reglamento de Interoperabilidad de los Servicios de Pago provistos por los Proveedores, Acuerdos y

puedan crear, considerando el dinamismo que existe en este modelo de negocio de la Economía Digital.

Sobre el texto propuesto, nótese que el medio de pago debe ser aquel con el que el jugador realiza el depósito de dinero en su cuenta de juego, toda vez que, según la operatividad de este modelo de negocio, en estricto, con aquel no se paga directamente una apuesta en un juego a distancia o apuesta deportiva a distancia, sino que, previamente, mediante estos medios de pago se cargan fondos a una cuenta de juego²⁴ para luego, realizar una apuesta en concreto.

Cabe mencionar que el supuesto propuesto puede ser corroborado tanto por la persona jurídica constituida en el exterior como por el sujeto facilitador de pago del ISC (calidad que recae en empresas del sistema financiero peruano), en tanto, en el primer caso, la información sobre las transacciones financieras realizadas en las plataformas tecnológicas de juegos a distancia y/o apuestas deportivas a distancia son registradas y almacenadas en aquellas²⁵; y, en el segundo caso, por ser transacciones realizadas con medios de pago provistos por dichas empresas.

- d) El domicilio que el jugador registre en la plataforma tecnológica de los juegos a distancia y/o apuestas deportivas a distancia se encuentre ubicado en el Perú.

El supuesto propuesto toma en consideración que, conforme con las normas sectoriales, para la creación de una cuenta de usuario²⁶ en una plataforma tecnológica de juegos a distancia y/o apuestas deportivas a distancia, los jugadores se encuentran obligados a registrar datos personales, entre los cuales se encuentra, su domicilio (dirección, distrito, provincia y departamento)²⁷, información respecto de la cual la mencionada plataforma debe registrar, almacenar y mantener un respaldo de manera independiente



Sistemas de Pagos, aprobado por la Circular N.º 0024-2022-BCRP, publicada el 7.10.2022 y norma modificatoria, se define a la billetera digital como aquella "Aplicación móvil que permite iniciar una transferencia de fondos a través de los Instrumentos de Pago vinculados a ella. En el caso de transacciones con Códigos QR, la Billetera Digital escanea la información del código presentado por el Comercio, para que el Consumidor ordene el pago".

²⁴ Según el numeral 1.12 del artículo 1 del Reglamento de la Ley, se entiende por cuenta de juego a la "Cuenta en la que se registra la información del jugador relativa a sus transacciones financieras, tales como depósitos y retiros de dinero; apuestas, juegos, premios y ajustes de saldo; bonificaciones y devoluciones; y demás eventos u ocurrencia que se encuentre contemplada en los Estándares Técnicos aprobados. Esta información se registra en línea en la Plataforma Tecnológica."

²⁵ En el numeral 3.6.5 (Información de la cuenta de juego) del Estándar Técnico I que forma parte del Reglamento de la Ley, se indica que en la plataforma tecnológica se debe registrar, almacenar y mantener un respaldo de manera independiente por cada cuenta de juego y como mínimo se debe contar con, entre otros, información de transacciones financieras:

- i. Tipo de transacción;
- ii. La fecha y hora de la transacción;
- iii. Identificador único de la transacción;
- iv. Monto de transacción;
- v. Saldo total de la cuenta antes/después de la transacción;
- vi. Cantidad total del costo por transacción (uso tarjeta de crédito, débito, etc.), de corresponder;
- vii. Identificación del usuario que procesó la transacción, de corresponder;
- viii. Estado de la transacción (pendiente, completa, etc.);
- ix. Método de depósito/retiro (dinero en efectivo, cheque personal, cheque de caja, transferencia bancaria, tarjeta de débito, tarjeta de crédito, transferencia electrónica de fondos, etc.);
- x. Número de autorización del depósito.

²⁶ Según el numeral 1.13 del artículo 1 del Reglamento de la Ley, se entiende por cuenta de usuario a la "Cuenta en la que se registran los datos de identificación del jugador. Esta información se registra en línea en la Plataforma Tecnológica."

²⁷ Conforme con lo señalado en los numerales 3.4.1 y 8.4.1 (Registro y verificación) de los Estándares Técnicos I y II que forman parte del Reglamento de la Ley.

por cada cuenta de juego²⁸, por lo que se aprecia que las personas jurídicas constituidas en el exterior podrán corroborar dicha información a efecto de determinar si se configura este supuesto.

Asimismo, se prevé que el Reglamento podrá establecer supuestos adicionales para considerar que la residencia habitual del jugador se ubica en el país.

Adicionalmente, tratándose de juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia desarrollados en plataformas tecnológicas explotadas por personas jurídicas constituidas en el exterior, mediante la modificación del inciso e) del artículo 53 de la Ley del IGV e ISC se ha previsto establecer como sujetos del impuesto a los jugadores. Por tal motivo, resulta necesario modificar lo dispuesto en el artículo 63 de la citada ley, a fin de que las disposiciones sobre declaración y pago del ISC contenidas en dicho artículo no resulten aplicables a los referidos sujetos del impuesto, toda vez que para el caso del ISC que le corresponde pagar a los jugadores por los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, se ha estimado por conveniente establecer un mecanismo especial de recaudación.

Así, mediante la incorporación del artículo 63-A en la citada ley se regula un mecanismo de recaudación del ISC que implica la designación de las personas jurídicas constituidas en el exterior que explotan las plataformas tecnológicas en las que se desarrollan los citados juegos como agentes de percepción.

Sobre el particular, el diseño del citado mecanismo de recaudación incorpora disposiciones similares a las previstas para el mecanismo empleado en el IGV a la importación de bienes intangibles o a la utilización en el país de servicios prestados por sujetos no domiciliados, dado que en esta operación al igual que en la importación de bienes intangibles y la utilización de servicios digitales interviene un sujeto no domiciliado quien pone a disposición de una persona natural domiciliada una plataforma tecnológica a la que se accede mediante el uso de Internet con la finalidad de participar en un juego de azar o apuesta.

Cabe indicar que se ha previsto establecer algunas facilidades que contribuyan al cumplimiento voluntario por parte de los agentes de percepción a los que se refiere el párrafo anterior; así, se propone permitir que se ejerza la opción de declarar y pagar el tributo en dólares americanos, teniendo en cuenta que esta moneda es la principal moneda de intercambio comercial.

Al respecto, resulta oportuno señalar que la declaración y pago en dólares de los Estados Unidos de América se efectuará de acuerdo con lo que establezca la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) mediante resolución de superintendencia.

Para tales efectos, se prevé que la conversión de las apuestas realizadas en moneda nacional, en dólares o en moneda extranjera distinta al dólar, se efectuará conforme a lo que establezca el reglamento.

Por último, con la incorporación del artículo 63-B en la Ley del IGV e ISC, se propone una regulación orientada a salvaguardar los casos de incumplimiento de obligaciones tributarias por parte de las personas jurídicas constituidas en el exterior que explotan plataformas tecnológicas de juegos a distancia y/o



²⁸ Atendiendo lo dispuesto en el acápite i, del literal b) de los numerales 3.6.5 y 8.6.5 (Información de la cuenta de juego) de los Estándares Técnicos I y II que forman parte del Reglamento de la Ley.

apuestas deportivas a distancia. Así, además de la persona jurídica constituida en el exterior que explota la plataforma tecnológica en la que se desarrollan los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia y el jugador, se considera, la participación de los "intermediarios en el pago", siendo estos -principalmente- las entidades del sistema financiero emisoras de las tarjetas de crédito o de débito que se suelen utilizar para depositar fondos en la cuenta del jugador con los que posteriormente se aplicarán las apuestas a los referidos juegos de azar. Estos sujetos facilitadores de pago, a quienes se les designa como agentes de percepción, son las empresas de operaciones múltiples y las empresas emisoras de dinero electrónico a que se refieren el literal A del artículo 16 y el numeral 4 del artículo 17 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, así como el Banco de la Nación.

B) De las modificaciones a la Ley N° 31557



1. Análisis del estado actual de la situación e identificación del problema público

Mediante la Ley N° 31557 se creó el IJDYADD, el cual grava la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia desarrollados en plataformas tecnológicas que requieran para su explotación autorización del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR). Dicho impuesto es de determinación mensual y se calcula aplicando la tasa de 12% sobre la diferencia entre el ingreso neto mensual y los gastos de mantenimiento de la plataforma tecnológica de los juegos a distancia o de apuestas deportivas a distancia, según corresponda.

Para tales efectos se considera ingreso neto mensual a la diferencia entre el ingreso bruto mensual percibido en un mes y el monto total de las devoluciones y premios entregados en el mismo mes. El ingreso bruto mensual está compuesto por el importe de las apuestas percibidas en el mes, entendiéndose como tal al dinero o bonificación valorizada en dinero aplicados al juego a distancia o apuesta deportiva a distancia, y demás conceptos pagados por los jugadores a favor del contribuyente, incluyendo aquellos con cargo al sistema progresivo, según corresponda.

Por su parte, los gastos de mantenimiento son equivalentes al 2% del ingreso neto mensual.

Los contribuyentes del IJDYADD son las personas jurídicas constituidas en el Perú, las sucursales de personas jurídicas constituidas en el exterior establecidas en el Perú y las personas jurídicas constituidas en el exterior que cuenten con autorización de MINCETUR para la explotación de las referidas plataformas tecnológicas²⁹.

Las normas sectoriales que regulan esta actividad empresarial señalan que los jugadores puedan ser nacionales o extranjeros y que las apuestas pueden ser realizadas en soles o en otra moneda extranjera.

²⁹ Sobre la base de una interpretación sistemática del numeral 3.10 del artículo 3 y los artículos 4, 16, 39, 40 y 41 de la Ley N° 31557.

No obstante, la Ley N° 31557 no regula los tipos de cambio que se deben utilizar para efectos de determinar la base imponible del IJDYADD lo cual lleva a que este resulte inaplicable para todos los contribuyentes. Asimismo, resulta necesario perfeccionar la definición de bonificaciones prevista en el artículo 16 de la referida ley, en cuanto a las bonificaciones de bienvenida o similares, dado que no permiten su cambio por dinero hasta el cumplimiento de una condición establecida por el titular de una autorización para la explotación de plataformas tecnológicas de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia.

De otro lado, mediante la Ley N° 31806³⁰ se modificó la Ley N° 31557 a fin de incluir como contribuyente del IJDYADD a las personas jurídicas constituidas en el exterior que explotan los juegos a distancia y/o apuestas deportivas a distancia desarrollados en plataformas tecnológicas.

Si bien la inclusión del mencionado contribuyente se sustentó en la equiparación de la carga fiscal entre empresas que desarrollan la misma actividad en el mercado peruano, independientemente del país donde fueron constituidas³¹, no se establecieron disposiciones que permitiesen un adecuado cumplimiento y control de sus obligaciones tributarias.

Así, por ejemplo, no se regularon medidas para facilitar la presentación de la declaración y pago del IJDYADD por estos contribuyentes ni un mecanismo adicional que permitiera salvaguardar la recaudación cuando las personas jurídicas constituidas en el exterior no cumplieran con declarar y pagar el impuesto. De igual forma, no se establecieron reglas sobre el huso horario para determinar la fecha de nacimiento de la obligación tributaria o la fecha de presentación de la declaración y del pago del impuesto lo cual es relevante dado que estos contribuyentes podrían encontrarse ubicados en cualquier parte del mundo, por lo que se necesita contar con una regulación como la indicada para evitar que incurran en infracciones por presentar la declaración fuera del plazo establecido o el pago de intereses por el pago extemporáneo del impuesto.

Por lo expuesto, existe un problema público que debe solucionarse mediante la modificación de la Ley N° 31557, tomando en cuenta la regulación que el sector competente prevé para dichas actividades, en lo pertinente.

2. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo; y nuevo estado que genera la propuesta

Teniendo en cuenta el problema público señalado en el punto anterior, se estima necesario y oportuno modificar la Ley N° 31557, a efectos de señalar que los tipos de cambio para determinar la base imponible del IJDYADD se regularán vía reglamento y perfeccionar la definición de bonificaciones contenida en la citada ley. Asimismo, tratándose de personas jurídicas constituidas en el exterior, se plantea establecer reglas sobre huso horario para determinar la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, así como la fecha de presentación de la declaración y del pago del impuesto, permitir que declaren y paguen el IJDYADD en dólares de los Estados Unidos de América y regular como mecanismo

³⁰ Publicada el 28.06.2023.

³¹ Conforme al sustento del texto sustitutorio de los proyectos de ley N°s 168, 1923, 2206/2021-CR y 2070/2021-PE (acumulados) que dio origen a la Ley N° 31557, elaborado por la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso, el cual señala que: "Se elimina la discriminación de los no domiciliados, para que tributen de la misma manera que pagan los domiciliados en el Perú".



residual la retención del impuesto a efectos de viabilizar la aplicación de Ley N° 31557 en lo que se refiere al IJDYADD.

De esta forma, se complementará la regulación del IJDYADD, creado por la Ley N° 31557, a fin de asegurar su adecuada aplicación tanto para las personas jurídicas constituidas en el Perú, las sucursales de personas jurídicas constituidas en el exterior establecidas en el Perú y las personas jurídicas constituidas en el exterior que cuenten con autorización de MINCETUR para la explotación de las referidas plataformas tecnológicas, lo que permitirá al fisco obtener recursos provenientes de dicho impuesto.

3. Desarrollo de la propuesta normativa

Por lo antes expuesto, se propone lo siguiente:

- a) Señalar que los titulares de una autorización para la explotación de plataformas tecnológicas de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia pueden entregar bonificaciones de bienvenida o similares, siempre que no permitan su cambio por dinero hasta el cumplimiento de una condición.
- b) Establecer que los tipos de cambio para propósitos de la determinación de la base imponible del IJDYADD se regularán mediante decreto supremo. Para tal efecto, se tomará en cuenta los tipos de cambio publicados por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) o una institución similar, incluyendo los bancos centrales, según corresponda.
- c) Tratándose de personas jurídicas constituidas en el exterior:
 - i) Disponer que el huso horario que se considerará para determinar la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, así como la fecha de presentación de la declaración y del pago del IJDYADD será la hora oficial peruana, la cual corresponde al Tiempo Universal Coordinado - GMT, por sus siglas en inglés, disminuido en 5 horas (GMT-5).
 - ii). Establecer que la declaración y el pago del IJDYADD podrá realizarse en moneda nacional o en dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo con lo que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia.

Además, se prevé que la opción de declarar y pagar el referido impuesto en moneda nacional o en dólares de los Estados Unidos de América se ejercerá en la declaración que corresponda al mes de enero de cada año y se mantendrá durante todo el año. Si la obligación de presentar la declaración surge con posterioridad al mes de enero, la opción se ejercerá en la primera declaración que se presente y esta se mantendrá hasta diciembre de ese año.

- iii) Establecer un mecanismo residual de recaudación del IJDYADD que opere cuando las personas jurídicas constituidas en el exterior no cumplan con sus obligaciones tributarias de forma reiterada, mediante la implementación de un régimen de retenciones a cargo de



intermediarios financieros.

La retención se determinará aplicando la tasa que se señale mediante decreto supremo sobre el monto total abonado a la persona jurídica.

La tasa a que se refiere el párrafo anterior no será menor de cero coma cinco por ciento (0,5%) ni mayor de cuatro coma seis por ciento (4,6%).

Dicha propuesta observa el principio de reserva de ley en materia tributaria, dado que establece los parámetros correspondientes para fijar posteriormente por decreto supremo la tasa de retención del IJDYADD.

Cabe indicar que el rango propuesto ha sido determinado considerando la rentabilidad de un modelo de negocio similar en otros países, así como la rentabilidad de actividades de explotación de juegos de casino o máquinas tragamonedas que tienen un régimen tributario similar.

En ese sentido, con la información correspondiente al ejercicio 2022 del PDT Juegos de casino y máquinas tragamonedas e ISC - Formulario Virtual N° 693, la declaración jurada anual del impuesto a la renta de tercera categoría - Formulario Virtual N° 710 y fuentes de información publicadas de negocios de apuestas y juegos a distancia, en la cual señalan una amplia variedad de retornos al público que fluctúa alrededor de noventa y seis por ciento (96%), se ha determinado que el rango para fijar la tasa de retención sea desde 0,5% a 4,6%.

C) De las obligaciones formales a cargo de las personas jurídicas constituidas en el exterior titulares de una autorización para la explotación de plataformas tecnológicas de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia y otras disposiciones

En el Decreto Legislativo se contempla disposiciones complementarias finales que son reglas supletorias transversales y permiten la implementación efectiva tanto del IJDYADD regulado en la Ley N° 31557 como del ISC, las cuales se derivan directamente de las materias delegadas en la Ley N° 32089³².

Así, a fin de reducir el costo de cumplimiento de las obligaciones tributarias de las personas jurídicas constituidas en el exterior gravadas con el IJDYADD y de aquellas que actúan como agentes de percepción del ISC, se propone lo siguiente, tomando en cuenta la forma en que operan en el mercado peruano, sin afectar las acciones de control de la administración tributaria:

- a) Exceptuarlas de la obligación de fijar domicilio fiscal, sin perjuicio de que el representante legal que estas designen debe contar con domicilio en el país.

³² Resulta pertinente citar lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2019-AI/TC del 22.9.2020, respecto a que *"la delegación de facultades debe tener unos contornos determinados, pero no requiere que se expresen los detalles de aquello que se delega, pues ello importaría que el legislador desarrolle la materia que se pretende delegar y tome con ello innecesaria la delegación misma"* Sentencia recaída en el Expediente No. 0022-2011-PI/TC, fundamento 20).



- b) Establecer que no están obligadas a llevar libros de contabilidad u otros libros y registros; ni tampoco a emitir comprobantes de pago por las apuestas realizadas por los jugadores y los demás conceptos pagados por estos que se señalan en el inciso a) del numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley N° 31557.
- c) Señalar que la notificación de actos administrativos o remisión de comunicaciones u otros vinculados al IJDYADD e ISC se realizará exclusivamente por medios electrónicos, de acuerdo con lo previsto en el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario.

D) De la disposición complementaria modificatoria

La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1623 estableció que los sujetos no domiciliados, designados como agentes de retención o percepción conforme al artículo 49-A de la Ley del IGV e ISC, incorporado por el artículo 5 del citado Decreto Legislativo, que vienen realizando las operaciones a que se refiere el citado artículo 49-A o que inicien dichas operaciones hasta el 30 de setiembre de 2024, empiezan a efectuar la retención o percepción del Impuesto General a las Ventas a partir del 1 de octubre de 2024.



Con posterioridad a la publicación del citado Decreto Legislativo diversos proveedores no residentes de servicios digitales y bienes intangibles han manifestado la necesidad de disponer de un mayor tiempo para la adecuación de sus plataformas a la nueva regulación, teniendo en cuenta que requieren designar representantes o apoderados específicos para la nueva regulación en el Perú; adaptación de sus sistemas informáticos y documentación para efectuar la retención y/o percepción del IGV y de los sistemas de terceros que les brindan servicios informáticos; establecer los mecanismos, procedimientos internos y responsables para el pago de lo recaudado periódicamente, así como la creación de las partidas contables y de control necesarias para el registro y seguimiento de las operaciones; la revisión de sus padrones de clientes o usuarios para identificar a las personas naturales con o sin actividad empresarial, así como establecer instrucciones para su oportuna identificación y correspondiente retención y/o percepción; comunicación y difusión de la nueva medida a sus usuarios; entre otros aspectos operativos.

Asimismo, han solicitado se implemente en el corto plazo las medidas que permitan el pago en dólares americanos de las percepciones o retenciones efectuadas mediante transferencias bancarias internacionales, como lo hacen en otros países de la región que han implementado este tipo de imposición.

En ese sentido se ha considerado pertinente otorgar un periodo adicional para el inicio del plazo para que las empresas no domiciliadas operen como agentes de percepción o retención, estableciendo el 1.12.2024 como fecha de inicio de dicho plazo. Asimismo, se contempla que, para la declaración y el pago de las retenciones o percepciones a que se refiere el nuevo texto que se propone como única disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1623 los sujetos no domiciliados puedan ejercer, excepcionalmente, la opción establecida en el inciso b) del numeral 4 del artículo 49-A de la Ley del IGV e ISC por la declaración que corresponde a diciembre de 2024.

Cabe indicar que dicho plazo también permitirá a la administración tributaria

implementar el pago del Impuesto en dólares americanos mediante transferencias bancarias internacionales.

II. ANÁLISIS DE IMPACTO CUANTITATIVO Y/O CUALITATIVO DE LA NORMA

La propuesta normativa no genera gastos adicionales al Tesoro Público con la modificación de la Ley del IGV e ISC, sino que, por el contrario, dado que la medida tiene por finalidad viabilizar la imposición del ISC a los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, constituyendo una medida que contribuirá a la mitigación de las externalidades negativas que genera el exceso de juego, ya sea disminuyendo su consumo o consiguiendo los recursos para cubrir los gastos que este irroga en la sociedad.

Asimismo, tratándose del IJDYADD, tampoco irroga costos al Tesoro Público, por el contrario, la medida permitirá la recaudación del referido impuesto al complementar la regulación necesaria para exigir su pago.

En cuanto al impacto cuantitativo de la propuesta, la recaudación anual estimada del IJDYADD podría alcanzar los S/ 60 millones y en el ISC S/ 50 millones, considerando un crecimiento en el monto de las apuestas generadas en los juegos y apuestas deportivas a distancia. Dicha cifra representa un incremento respecto a la estimación de la recaudación que se consignó en la exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 2070/2021-PE³³ para ambos impuestos³⁴.

III. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

El presente decreto legislativo se encuentra exceptuado de la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, toda vez que se encuentra comprendido en el supuesto del subnumeral 7 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del AIR Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el cual establece que "las disposiciones normativas y los procedimientos administrativos de naturaleza tributaria, no se encuentran comprendidos en el AIR Ex Ante".

IV. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente decreto legislativo modifica la Ley del IGV e ISC y la Ley N° 31557 de acuerdo con lo siguiente:

- a) La modificación del inciso e) del artículo 53, el artículo 63 y el Literal A del Nuevo Apéndice IV de la Ley del IGV e ISC.
- b) La incorporación del segundo párrafo del inciso c) del artículo 50, cuarto párrafo del artículo 61, artículo 63-A y 63-B en la Ley del IGV e ISC.
- c) Modifica el numeral 16.2 del artículo 16 y el artículo 45 de la Ley N° 31557.

³³ Proyecto de ley que dio origen a la Ley N° 31557, junto con los proyectos de ley N°s 168, 1923 y 2206/2021-CR.

³⁴ En la página 20 de la exposición de motivos se señala "Según datos proporcionados por MINCETUR se estima en S/4 000 millones anuales el monto total de apuestas generadas en los juegos y apuestas deportivas a distancia para el año 2022; para este nivel de apuestas la recaudación anual estimada del impuesto especial e ISC alcanzarían los S/ 47 millones y S/ 40 millones respectivamente."



- d) Incorpora los artículos 41-A, 42-A y 45-A a la Ley N° 31557.
- e) Modifica la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1623.



PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1644**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, con la Ley Nº 31557 se creó el impuesto a los juegos a distancia y a las apuestas deportivas a distancia y se incorporó dentro del ámbito de aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo, regulado en la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo, a los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia; no obstante, la regulación resulta insuficiente para la aplicación de dichos impuestos;

Que, en ese sentido es necesario modificar el marco legal actual contenido en la Ley Nº 31557 y modificar la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, para viabilizar la imposición a esta actividad cuando es realizada a través de medios digitales;

Que, mediante el Decreto Legislativo Nº 1623 se modificó la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo respecto a la utilización en el país de servicios digitales y la importación de bienes intangibles a través de internet; en el marco de la materia delegada en el inciso a.1 del literal a) del numeral 2.7.1 del artículo 2 de la Ley Nº 32089;

Que, la Única Disposición Complementaria Transitoria del citado Decreto Legislativo establece que los sujetos no domiciliados que vienen realizando las operaciones o que inicien dichas operaciones hasta el 30 de setiembre de 2024, empiezan a efectuar la retención o percepción del Impuesto General a las Ventas a partir del 1 de octubre de 2024; sin embargo, considerando la necesidad de implementar determinados sistemas para la implementación de lo dispuesto en la norma, se ha considerado conveniente otorgar un plazo adicional para su efectiva aplicación;

Que, mediante la Ley Nº 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el inciso a.1 del literal a) del numeral 2.7.1 del artículo 2 de la Ley Nº 32089 establece que el Poder Ejecutivo está facultado para regular la tributación de los modelos de negocios basados en la economía digital, modificando la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo Nº 055-99-EF, a fin de establecer un mecanismo de recaudación del Impuesto General a las Ventas (IGV) por aquellas operaciones realizadas con proveedores o intermediarios de bienes y servicios no domiciliados en el marco de la economía digital y adaptar la regulación del impuesto, así como demás normativa tributaria, en lo que corresponda, lo que incluye principalmente modificar las reglas de responsabilidad del IGV, incluyendo las reglas de habitualidad y las reglas sobre el lugar de imposición en el país, conforme con el principio de destino, siguiendo entre otros criterios las recomendaciones establecidas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo (OCDE);

Que, el inciso a.2 del literal a) del numeral 2.7.1 del artículo 2 de la citada Ley Nº 32089 establece que el Poder Ejecutivo está facultado para regular la tributación de los modelos de negocios basados en la economía digital, modificando la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo Nº 055-99-EF, a fin de incorporar dentro del ámbito

de aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo a los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia;

Que, el literal b) del numeral 2.7.1 del artículo 2 de la referida Ley señala que el Poder Ejecutivo está facultado para regular la tributación de los modelos de negocios basados en la economía digital, modificando la Ley Nº 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, a fin de regular los aspectos que se detallan en aquel;

Que, en virtud del subnumeral 7 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo Nº 063-2021-PCM, la presente norma se encuentra exceptuada de la aplicación del AIR Ex Ante por ser una norma de naturaleza tributaria;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas por los incisos a.1 y a.2 del literal a) y el literal b) del numeral 2.7.1 del artículo 2 de la Ley Nº 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY
DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E
IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO Y LA LEY
Nº 31557, LEY QUE REGULA LA EXPLOTACIÓN
DE LOS JUEGOS A DISTANCIA Y APUESTAS
DEPORTIVAS A DISTANCIA**

Artículo 1. Objeto y finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto incorporar dentro del ámbito de aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo a los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia. Asimismo, complementa la regulación del impuesto a los juegos a distancia y a las apuestas deportivas a distancia, creado por la Ley Nº 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia; a fin de asegurar su adecuada aplicación.

Artículo 2. Definiciones

Para efectos del presente Decreto Legislativo se entiende por:

2.1 Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo: A la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo Nº 055-99-EF.

2.2 Ley: A la Ley Nº 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia.

Artículo 3. Modificación del inciso e) del artículo 53, del artículo 63 y del Literal A del Nuevo Apéndice IV de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Modifícase el inciso e) del artículo 53, el artículo 63 y el Literal A del Nuevo Apéndice IV de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, en los siguientes términos:

"Artículo 53.- SUJETOS DEL IMPUESTO

(...)

e) Los jugadores, tratándose de juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia desarrollados en plataformas tecnológicas explotadas por personas jurídicas constituidas en el exterior, titulares de una autorización concedida por la autoridad competente."

**"Artículo 63.- DECLARACIÓN Y PAGO**

El plazo para la declaración y pago del Impuesto Selectivo al Consumo a cargo de los sujetos a que se refiere el artículo 53, excepto los importadores y los jugadores que son sujetos del Impuesto, así como el artículo 57 del presente dispositivo, se determina de acuerdo con las normas del Código Tributario.

La SUNAT establece los lugares, condiciones, requisitos, información y formalidades concernientes a la declaración y el pago."

"NUEVO APENDICE IV

(...)

A. PRODUCTOS SUJETOS AL SISTEMA AL VALOR

(...)

JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS

(...)

- d) Juegos a distancia..... 1%
e) Apuestas deportivas a distancia..... 1%"

Artículo 4. Incorporación del segundo párrafo del inciso c) del artículo 50, del cuarto párrafo del artículo 61, del artículo 63-A y del artículo 63-B a la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Incorpórase el segundo párrafo del inciso c) del artículo 50, el cuarto párrafo del artículo 61, el artículo 63-A y el artículo 63-B a la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, en los siguientes términos:

"Artículo 50.- OPERACIONES GRAVADAS

(...)

c) (...)

Tratándose de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia desarrollados en plataformas tecnológicas explotadas por personas jurídicas constituidas en el exterior, el juego de azar o apuesta se entiende realizado o consumido en el país si el jugador tiene su residencia habitual en este. La residencia habitual del jugador se entiende ubicada en el país cuando ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:

1. La dirección de protocolo de Internet (IP) u otro medio de geolocalización asignada al medio de juego a través del que se apuesta, corresponda al Perú.
2. El código país de la tarjeta del módulo de identidad del suscriptor (SIM), física o electrónica, u otra tecnología que la reemplace, del equipo terminal móvil a través del que se apuesta, corresponda al Perú.
3. Las tarjetas de crédito o de débito o cualquier soporte para el uso de dinero electrónico, las billeteras digitales o cualquier otro producto, con los que el jugador realice el depósito de dinero en su cuenta de juego, sean provistos por las empresas del sistema financiero peruano.
4. El domicilio que el jugador registre en la plataforma tecnológica de los juegos a distancia y/o apuestas deportivas a distancia se encuentre ubicado en el Perú.

El Reglamento podrá establecer supuestos adicionales para considerar que la residencia habitual del jugador se ubica en el país."

"Artículo 61.- MODIFICACIÓN DE TASAS Y/O MONTOS FIJOS

(...)

Lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo para la modificación del Apéndice IV también resulta aplicable a los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia. En estos casos las tasas deberán encontrarse dentro de los rangos mínimos y máximos que se indican a continuación:

	Mínimo	Máximo
Juegos a distancia	0.3%	50%
Apuestas deportivas a distancia	0.3%	50%

(...)"

"Artículo 63-A.- DECLARACION Y PAGO EN EL CASO DE LOS JUEGOS A DISTANCIA Y APUESTAS DEPORTIVAS A DISTANCIA DESARROLLADOS EN PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS EXPLOTADAS POR PERSONAS JURÍDICAS CONSTITUIDAS EN EL EXTERIOR

Tratándose de juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia desarrollados en plataformas tecnológicas explotadas por una persona jurídica constituida en el exterior, esta actúa como agente de percepción del Impuesto que le corresponde pagar al jugador.

La persona jurídica constituida en el exterior efectúa la percepción a que se refiere este artículo únicamente cuando la apuesta es aplicada por un jugador cuya residencia habitual está ubicada en el país, para lo cual verifica que ocurra alguno de los supuestos previstos en el segundo párrafo del inciso c) del artículo 50 de esta Ley.

En este caso, la persona jurídica constituida en el exterior percibe el importe que resulte de aplicar la tasa del Impuesto sobre el valor de cada apuesta. La percepción se efectúa en el momento en el que la apuesta es aplicada en el juego a distancia o apuesta deportiva a distancia.

Para la declaración y pago del importe percibido, se aplica lo siguiente:

a) La declaración y pago podrá realizarse en moneda nacional o en dólares de los Estados Unidos de América. La opción se ejerce en la declaración que corresponda al mes de enero y se mantiene durante todo el año. Si la obligación de presentar la declaración surge con posterioridad al mes de enero, la opción se ejerce en la primera declaración que se presente y esta se mantiene hasta diciembre de ese año.

La declaración y pago en dólares de los Estados Unidos de América se efectuará de acuerdo con lo que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia.

Para tales efectos, la conversión de las apuestas realizadas en moneda nacional, en dólares o en moneda extranjera distinta al dólar, se efectúa conforme a lo que establezca el reglamento.

b) El huso horario que se considera para determinar la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, de presentación de las declaraciones y del pago es el que corresponde a la hora oficial peruana, GMT-5."

"Artículo 63-B.- SUJETOS FACILITADORES DE PAGO DEL IMPUESTO EN EL CASO DE LOS JUEGOS A DISTANCIA Y APUESTAS DEPORTIVAS A DISTANCIA DESARROLLADOS EN PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS DE PERSONAS JURÍDICAS CONSTITUIDAS EN EL EXTERIOR

1. Cuando el agente de percepción a que se refiere el artículo 63-A no cumpla con presentar la declaración y/o pagar la totalidad del Impuesto Selectivo al Consumo, dentro de los plazos establecidos, por dos (2) o más meses consecutivos o alternados, este es percibido por el sujeto facilitador de pago.

Para tal efecto, se tiene en cuenta lo siguiente:

a) No se considera que se incurre en incumplimiento si la persona jurídica constituida en el exterior presenta las declaraciones omitidas y se efectúa el pago, incluyendo las multas e intereses que correspondan, hasta el último día calendario del mes anterior al de la verificación.

La SUNAT realiza la verificación en dos (2) o más oportunidades durante cada año calendario. Los periodos respecto de los cuales la SUNAT realiza la verificación se establecen mediante decreto supremo.

Mediante resolución de superintendencia, la SUNAT establece el cronograma de verificación y los demás aspectos necesarios para su funcionamiento.

b) El listado de personas jurídicas constituidas en el exterior que incurrieron en el incumplimiento descrito en el primer párrafo del numeral 1 de este artículo es aprobado mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la SUNAT. El Ministerio de Economía y Finanzas publica el listado a través de su sede digital (www.gob.pe/mef), hasta el décimo quinto día del mes siguiente al de la verificación.

En el referido decreto supremo se señala el supuesto incurrido y el momento a partir del cual las personas jurídicas constituidas en el exterior que figuren en el listado dejan de efectuar la percepción y los sujetos facilitadores de pago empiezan a percibir el Impuesto Selectivo al Consumo que grava los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia.

c) Las personas jurídicas constituidas en el exterior que figuren en el listado pueden ser excluidos de este mediante el decreto supremo que aprueba el próximo listado, siempre que en la próxima verificación que realice la SUNAT se compruebe lo siguiente:

- i. No han incurrido en el incumplimiento señalado en el primer párrafo del numeral 1 de este artículo; y
- ii. Cumplen con subsanar las omisiones detectadas en las verificaciones anteriores, incluyendo las multas e intereses que correspondan.

En dicho decreto supremo se señala el momento a partir del cual los sujetos facilitadores de pago dejan de percibir y la persona jurídica constituida en el exterior vuelve a tener la calidad de agente de percepción del Impuesto Selectivo al Consumo.

2. Son sujetos facilitadores de pago del Impuesto Selectivo al Consumo las empresas de operaciones múltiples y las empresas emisoras de dinero electrónico a que se refieren el literal A del artículo 16 y el numeral 4 del artículo 17 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, así como el Banco de la Nación, cuando los abonos en la cuenta de juego se realicen mediante:

- a) Tarjetas de crédito.
- b) Tarjetas de débito o cualquier soporte para el uso de dinero electrónico, tales como tarjetas prepago de dinero electrónico o teléfonos móviles.
- c) Transferencia electrónica de fondos empleando billeteras digitales.
- d) Cualquier otro producto provisto por las mencionadas empresas o Banco de la Nación que se señale por decreto supremo.

Mediante decreto supremo se podrá designar como sujeto facilitador de pago a otros sujetos que reciban el monto de las apuestas efectuadas por los jugadores.

3. Los sujetos facilitadores de pago solo efectúan la percepción cuando los productos señalados en el numeral anterior correspondan a clientes que sean personas naturales, para lo cual verifican que hayan obtenido tales productos empleando sus nombres y apellidos y número de documento de identidad.

4. Los sujetos facilitadores de pago deben efectuar la percepción del Impuesto Selectivo al Consumo de acuerdo con lo siguiente:

- a) Cargar en la tarjeta de crédito el importe que resulte de aplicar la tasa del impuesto sobre el monto pagado por el jugador empleando dicha tarjeta.

La percepción se efectúa en el momento en que el sujeto facilitador de pago realice el cobro del estado de cuenta de la tarjeta. Si respecto del monto total del periodo de facturación se realizan pagos parciales, la percepción se efectúa en su totalidad en la fecha del primer pago. De no alcanzar a cubrir el monto total a percibir, el saldo se percibe en los siguientes pagos hasta su cancelación.

- b) Debitar de la cuenta de depósito o cuenta de dinero electrónico el importe que resulte de aplicar la tasa del Impuesto sobre el monto pagado por el jugador

empleando una tarjeta de débito o a través de cualquier soporte para el uso de dinero electrónico.

La percepción se efectúa en la fecha en que se realiza el débito en la cuenta de depósito o cuenta de dinero electrónico.

c) Percibir el importe que resulte de aplicar la tasa del Impuesto sobre el monto pagado por el jugador empleando algún otro producto provisto por las entidades indicadas en el numeral 2 del presente artículo que se señale mediante decreto supremo.

El reglamento establece la forma y el momento en que se efectúa la percepción en estos casos, teniendo en cuenta las características de cada producto.

5. El sujeto facilitador de pago se encuentra obligado a presentar la declaración y efectuar el pago del Impuesto Selectivo al Consumo percibido en cada mes, dentro de los plazos establecidos en el Código Tributario para las obligaciones tributarias de periodicidad mensual, en la forma y condiciones que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia.

Para tal efecto, en el caso de operaciones realizadas en moneda extranjera, la conversión a moneda nacional se efectúa de acuerdo con lo que establezca el reglamento."

Artículo 5. Modificación del numeral 16.2 del artículo 16 y del artículo 45 de la Ley

Modifícase el numeral 16.2 del artículo 16 y el artículo 45 de la Ley, en los siguientes términos:

"Artículo 16. De las bonificaciones

(...)

16.2 Asimismo, pueden entregar bonificaciones de bienvenida o similares, siempre que no permitan su cambio por dinero hasta el cumplimiento de una condición.

(...)"

"Artículo 45. Declaración y pago del Impuesto

45.1 Los contribuyentes se encuentran obligados a presentar la declaración jurada por los ingresos percibidos en cada mes y efectuar el pago del Impuesto, dentro de los plazos establecidos en el Código Tributario para los tributos de periodicidad mensual en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia.

45.2 Tratándose de las personas jurídicas constituidas en el exterior, adicionalmente, se aplica lo siguiente:

- a) El huso horario que se considera para determinar la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, así como la fecha de presentación de la declaración y del pago del Impuesto es el que corresponde a la hora oficial peruana, GMT-5.

b) La declaración y el pago del Impuesto podrá realizarse en moneda nacional o en dólares de los Estados Unidos de América. La opción se ejerce en la declaración que corresponda al mes de enero y se mantiene durante todo el año. Si la obligación de presentar la declaración surge con posterioridad al mes de enero, la opción se ejerce en la primera declaración que se presente y esta se mantiene hasta diciembre de ese año.

- c) La declaración y pago en dólares de los Estados Unidos de América se efectuará de acuerdo con lo que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia."

Artículo 6. Incorporación de los artículos 41-A, 42-A y 45-A a la Ley

Incorpórase los artículos 41-A, 42-A y 45-A a la Ley, en los siguientes términos:

"Artículo 41-A. Tipo de cambio

Los tipos de cambio para propósitos de la determinación de la base imponible del Impuesto se regulan mediante decreto supremo. Para tal efecto, se toma en cuenta los publicados por la SBS o una institución similar, incluyendo los bancos centrales, según corresponda."

**"Artículo 42-A. Los agentes de retención y la retención del Impuesto"**

42-A.1 Cuando las personas jurídicas constituidas en el exterior no cumplan con presentar la declaración y/o pagar la totalidad del Impuesto dentro de los plazos establecidos, por dos (2) o más meses consecutivos o alternados, este es retenido por los agentes de retención.

42-A.2 Para efecto de lo señalado en el numeral anterior, se tiene en cuenta lo siguiente:

a) No se considera que se incurre en incumplimiento si la persona jurídica constituida en el exterior presenta las declaraciones omitidas y/o efectúa el pago del Impuesto, según sea el caso, incluyendo las multas e intereses que correspondan, hasta el último día calendario del mes anterior al de la verificación.

b) La SUNAT realiza la verificación en dos (2) o más oportunidades durante cada año calendario. Los períodos respecto de los cuales la SUNAT realiza la verificación se establecen mediante decreto supremo.

c) El cronograma de verificación y los demás aspectos necesarios para su funcionamiento se establecen mediante resolución de superintendencia de la SUNAT.

d) La SUNAT luego de realizada la verificación correspondiente debe remitir al Ministerio de Economía y Finanzas la lista de las personas jurídicas constituidas en el exterior que incurrieron en el supuesto descrito en el numeral 42-A.1 del presente artículo a fin de que este elabore el listado de personas jurídicas constituidas en el exterior cuyas operaciones serán materia de retención.

e) El listado de personas jurídicas constituidas en el exterior cuyas operaciones serán materia de retención es aprobado mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la SUNAT. El Ministerio de Economía y Finanzas publica el referido listado a través de su sede digital (www.gob.pe/mef), hasta el décimo quinto día del mes siguiente al de la verificación.

En el referido decreto supremo se señala el supuesto incurrido y la fecha a partir de la cual los agentes de retención empiezan a retener el Impuesto.

f) Las personas jurídicas constituidas en el exterior que figuren en el listado pueden ser excluidas de este mediante el decreto supremo que apruebe el próximo listado si en la próxima verificación que realice la SUNAT se comprueba que:

i) No han incurrido en el incumplimiento señalado en el numeral 42-A.1 del presente artículo; y

ii) Han cumplido con subsanar las omisiones detectadas en las verificaciones anteriores, incluyendo el pago de las multas e intereses que correspondan.

42-A.3 Los agentes de retención deben retener el Impuesto de las personas jurídicas constituidas en el exterior que figuren en el listado al momento en que realicen a estos el abono del dinero que se destinará a las apuestas y al pago de los demás conceptos señalados en el inciso a) del numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley. La retención se efectuará con carácter de pago a cuenta del Impuesto que en definitiva corresponda aplicando la tasa que se señale mediante decreto supremo sobre el monto total abonado a la persona jurídica.

La tasa a que se refiere el párrafo anterior no será menor de cero coma cinco por ciento (0,5%) ni mayor de cuatro coma seis por ciento (4,6%).

42-A.4 Son agentes de retención del Impuesto las empresas de operaciones múltiples y las empresas emisoras de dinero electrónico a que se refieren el literal A del artículo 16 y el numeral 4 del artículo 17 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, respectivamente, así como el Banco de la Nación, cuando los abonos en la cuenta de juego se realicen mediante:

a) Tarjetas de crédito.

b) Tarjetas de débito o cualquier soporte para el uso de dinero electrónico, tales como tarjetas prepago de dinero electrónico o teléfonos móviles.

c) Transferencia electrónica de fondos empleando billeteras digitales.

d) Cualquier otro producto provisto por las mencionadas empresas o Banco de la Nación que se señale por decreto supremo.

En este caso, sólo se efectuará la retención cuando los productos antes señalados sean de personas naturales, para lo cual se verificará que hayan obtenido estos empleando sus nombres y apellidos y número de documento de identidad.

42-A.5 Mediante decreto supremo se podrá designar como agentes de retención a sujetos que reciban abonos de dinero que se destinará a las apuestas y al pago de los demás conceptos señalados en el inciso a) del numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley.

42-A.6 Los agentes de retención deben entregar a las personas jurídicas constituidas en el exterior un certificado de retenciones que comprenda la totalidad de las retenciones que les hubieran realizado en un mes, en el que se deje constancia, entre otros, del importe abonado y del Impuesto retenido, hasta el día calendario anterior al inicio de las fechas de vencimiento establecidas para presentar la declaración del Impuesto correspondiente a dicho mes.

La SUNAT mediante resolución de superintendencia podrá establecer las características, los requisitos, información mínima y demás aspectos del certificado de retenciones señalado en el párrafo anterior.

42-A.7 Las retenciones efectuadas conforme al presente artículo se deducen del Impuesto que en definitiva corresponda pagar por el mes en que se efectuaron estas.

Mediante decreto supremo se regula el tipo de cambio que debe utilizarse para convertir a dólares de los Estados Unidos de América las retenciones efectuadas en moneda nacional, en caso se opte por declarar el Impuesto en dólares de los Estados Unidos de América. Para tal efecto, se tomará en cuenta los tipos de cambio publicados por la SBS.

42-A.8 Las retenciones no aplicadas podrán arrastrarse a los meses siguientes o ser materia de devolución, la que se realiza mediante abono en cuenta nacional o internacional.

En caso se opte por arrastrar a los meses siguientes las retenciones no aplicadas que figuren en la declaración del mes de diciembre, y el contribuyente opte por presentar la declaración correspondiente al mes de enero en una moneda distinta, estas deben convertirse a dicha moneda utilizando el tipo de cambio que se establezca mediante decreto supremo. Para tal efecto, se tomará en cuenta los tipos de cambio publicados por la SBS.

Tratándose del abono en cuenta internacional, las comisiones u otros gastos que se generen como consecuencia de la devolución son asumidos por las personas jurídicas constituidas en el exterior.

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión de la SUNAT y del Banco de la Nación, en lo que corresponda, se establecen las disposiciones necesarias para efecto de la devolución mediante abono en cuenta nacional o internacional, así como los casos en que por excepción se deba emplear otra forma de devolución."

"Artículo 45-A. Declaración y pago de las retenciones del Impuesto"

45-A.1 Los agentes de retención se encuentran obligados a presentar la declaración jurada y efectuar el pago del importe retenido en cada mes, dentro de los plazos establecidos en el Código Tributario para las obligaciones tributarias de periodicidad mensual, en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia.

45-A.2 Para tal efecto, las operaciones realizadas en moneda extranjera se convertirán a moneda nacional utilizando los tipos de cambio que se establezcan mediante decreto supremo. Para tal efecto, se toma en cuenta los tipos de cambio publicados por la SBS o una institución similar, incluyendo los bancos centrales, según corresponda."

Artículo 7. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES****PRIMERA. Vigencia**

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de su publicación, salvo:

1. Las modificaciones e incorporaciones efectuadas a la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo dispuestas por los artículos 3 y 4 del presente Decreto Legislativo que entran en vigencia en la fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo; salvo lo dispuesto en el artículo 63-B, incorporado por la presente norma, que entra en vigencia en la fecha de entrada en vigencia de la norma que lo reglamente.

2. Las modificaciones e incorporaciones efectuadas a la Ley dispuestas por los artículos 5 y 6 del presente Decreto Legislativo que entran en vigencia en la fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo a que se refiere la Tercera Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo; salvo lo dispuesto en los artículos 42-A y 45-A de la Ley incorporados por la presente norma, que entran en vigencia en la fecha de entrada en vigencia de las normas que los reglamenten.

SEGUNDA. Normas reglamentarias de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se adecúan las normas reglamentarias del Impuesto Selectivo al Consumo de acuerdo con las modificaciones a la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo dispuestas en la Ley y en el presente Decreto Legislativo.

TERCERA. Normas reglamentarias de la Ley

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se emitirán las normas reglamentarias de las disposiciones que regulan el impuesto a los juegos a distancia y a las apuestas deportivas a distancia previstas en la Ley y en el presente Decreto Legislativo.

CUARTA. Obligaciones de llevar libros de contabilidad u otros libros y registros y de emitir comprobantes de pago

Las personas jurídicas constituidas en el exterior gravadas con el impuesto a los juegos a distancia y a las apuestas deportivas a distancia no están obligadas a llevar libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o resoluciones de superintendencia que conforman la normativa peruana, así como tampoco tienen la obligación de emitir comprobantes de pago por las apuestas realizadas por los jugadores y los demás conceptos pagados por estos que se señalan en el inciso a) del numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley.

Lo señalado en el párrafo anterior es aplicable a los sujetos no domiciliados o personas jurídicas constituidas en el exterior que actúen como agentes de retención o percepción conforme con lo dispuesto en los artículos 49-A de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo modificada por el Decreto Legislativo N° 1623 y 63-A incorporado por el presente Decreto Legislativo.

QUINTA. Notificación de actos administrativos y remisión de comunicaciones y otros

La notificación de actos administrativos vinculados al impuesto a los juegos a distancia y a las apuestas deportivas a distancia o al Impuesto Selectivo al Consumo que grava a las personas jurídicas constituidas en el exterior se realiza de acuerdo con el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario.

Lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario también es aplicable para la remisión de comunicaciones y otros que realice la SUNAT a las mencionadas personas jurídicas, vinculadas a los impuestos a que se refiere el párrafo anterior.

SEXTA. Registro Único de Contribuyentes

Se exceptúa a las personas jurídicas constituidas en el exterior gravadas con el impuesto a los juegos a distancia y a las apuestas deportivas a distancia y a las que actúan como agentes de percepción del Impuesto Selectivo al Consumo de la obligación de fijar domicilio fiscal; sin perjuicio de que el representante legal que estas designen debe contar con domicilio en el país.

SÉPTIMA. Pagos indebidos o en excesos

Cuando las personas jurídicas constituidas en el exterior gravadas con el impuesto a los juegos a distancia y a las apuestas deportivas a distancia realicen pagos indebidos o en exceso, estas pueden compensarlos con los pagos que deban realizar por los meses siguientes o solicitar la devolución, la que se realiza mediante abono en cuenta nacional o internacional.

En el caso del Impuesto Selectivo al Consumo, cuando las personas jurídicas constituidas en el exterior declaren y paguen percepciones efectuadas a los jugadores, en forma indebida o en exceso, estas deben devolver el monto correspondiente a aquellos, y compensarlo con el monto de las percepciones que, por los meses siguientes, deba efectuar.

Cuando la persona jurídica constituida en el exterior realice pagos indebidos o en exceso esta puede compensarlos con los pagos que deba realizar por los meses siguientes o solicitar la devolución, la que se realiza mediante abono en cuenta nacional o internacional.

Tratándose del abono en cuenta internacional, las comisiones u otros gastos que se generen como consecuencia de la devolución son asumidos por las mencionadas personas jurídicas.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión de la SUNAT y del Banco de la Nación, en lo que corresponda, se establecen las disposiciones necesarias para efecto de la devolución mediante abono en cuenta nacional o internacional, así como los casos en que por excepción se deba emplear otra forma de devolución.

OCTAVA. Periodo de verificación

El período respecto del cual la SUNAT realiza la verificación a que se refiere el numeral 1 del artículo 49-B de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo se establece mediante Decreto Supremo.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
MODIFICATORIA****ÚNICA. Modificación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1623**

Modifícase la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1623, de acuerdo al siguiente texto:

“Única. Plazo inicial para operar como agentes de retención o percepción

Los sujetos no domiciliados, designados como agentes de retención o percepción conforme al artículo 49-A de la Ley, incorporado por el artículo 5 de esta norma, que vienen realizando las operaciones a que se refiere el citado artículo 49-A o que inicien dichas operaciones hasta el 30 de noviembre de 2024, empiezan a efectuar la retención o percepción del Impuesto General a las Ventas a partir del 1 de diciembre de 2024.

Para la declaración y el pago de las retenciones o percepciones a que se refiere la presente disposición complementaria transitoria los sujetos no domiciliados pueden ejercer, excepcionalmente, la opción establecida en el inciso b) del numeral 4 del artículo 49-A de la Ley por la declaración que corresponde a diciembre de 2024.”



POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ BERLEY ARISTA ARBILDO
Ministro de Economía y Finanzas

2324653-1

**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1645**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley Nº 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de equilibrio fiscal, por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, en el marco de la referida materia, el subnumeral 2.6.5 del numeral 2.6 del artículo 2 de la Ley Nº 32089, establece que el Poder Ejecutivo está facultado para actualizar el Decreto Legislativo Nº 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería y el Decreto Legislativo Nº 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público, para: (i) dotar de autonomía a la gestión de riesgos fiscales; (ii) actualizar los aspectos operativos y reglas para la gestión de tesorería, la homogenización de conceptos relacionados con la constitución de fondos y/o fideicomisos; y, (iii) optimizar la gestión de la recuperación de las honras de aval, a través de la implementación de mecanismos para la recuperación de créditos u obligaciones impagas, honradas por el Gobierno Nacional, en el marco de la normatividad del Sistema Nacional de Endeudamiento Público y el Decreto Legislativo Nº 1455, Decreto Legislativo que crea el Programa "REACTIVA PERU" para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19;

Que, de acuerdo al inciso 6 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo Nº 063-2021-PCM, la presente norma se considera excluida del alcance del AIR Ex Ante por la materia que comprende, consistente en disposiciones normativas emitidas en el desarrollo, funcionamiento e implementación del Sistema Nacional de Tesorería y del Sistema Nacional de Endeudamiento Público, los cuales forman parte de los sistemas administrativos del Estado de aplicación nacional señalados en el artículo 46 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y, en el ejercicio de las facultades delegadas en el subnumeral 2.6.5 del numeral 2.6 del artículo 2 de la Ley Nº 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE
EL SISTEMA NACIONAL DE TESORERÍA
Y EL SISTEMA NACIONAL DE
ENDEUDAMIENTO PÚBLICO****Artículo 1. Objeto**

El Decreto Legislativo tiene por objeto actualizar el Decreto Legislativo Nº 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería y el Decreto Legislativo Nº 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público para (i) dotar de autonomía a la gestión de riesgos fiscales; (ii) actualizar los aspectos operativos y reglas para la gestión de tesorería, la homogenización de conceptos relacionados con la constitución de fondos y/o fideicomisos; y, (iii) optimizar la gestión de la recuperación de las honras de aval.

**Artículo 2. Modificación del Decreto Legislativo
Nº 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de
Tesorería**

Modificar el numeral 4.1 del artículo 4, los incisos 4, 7, 14 y 17 del numeral 5.2 del artículo 5, el numeral 6.1 y los incisos 1 y 5 del numeral 6.2 del artículo 6, el numeral 16.3 del artículo 16, los numerales 17.2, 17.3, 17.5 y 17.6 del artículo 17, los numerales 19.3 y 19.4 del artículo 19, los numerales 3, 4, 6 y 8 del artículo 20, los artículos 21 y 22, así como el numeral 2 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería; conforme a lo siguiente:

"Artículo 4.- Sistema Nacional de Tesorería

4.1 El Sistema Nacional de Tesorería es el conjunto de principios, procesos, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales se ejecuta la gestión del flujo financiero, que incluye la estructuración del financiamiento del presupuesto del Sector Público y la gestión de activos financieros del Sector Público No Financiero.

(...)"

**"Artículo 5.- Dirección General del Tesoro Público
(...)"**

5.2 Son funciones de la Dirección General del Tesoro Público:

(...)"

4. Elaborar y gestionar el flujo de caja para la estructuración del financiamiento del Presupuesto del Sector Público, que contiene la proyección de los ingresos financieros esperados y egresos a ser ejecutados con cargo a los mismos.

(...)"

7. Establecer las condiciones y plazos tanto para la acreditación de ingresos en la CUT como para el pago de las obligaciones legalmente contraídas por parte de las entidades del Sector Público.

(...)"

14. Procesar las operaciones de pagaduría con cargo a los Fondos Públicos que administra y registra, a través del Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos (SIAF-RP).

(...)"

17. Regular las conciliaciones bancarias de los flujos y saldos financieros, sobre la base de la información contable y bancaria.

(...)"

"Artículo 6.- En el nivel descentralizado u operativo

6.1 Son responsables de la administración de los Fondos Públicos, el jefe de Administración y el Tesorero, de manera conjunta, o quienes hagan sus veces respectivamente, en las entidades comprendidas en el ámbito del Sistema Nacional de Tesorería y su